



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de ejecutivo instaurado por **VICENTE RAFAEL DOMINGUEZ QUINTERO** contra **ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIOS Y OTROS.**

Radicación: 44 279 40 89 001 2021 00141 00

Una vez revisado el memorial presentado por la doctora **LUZCIRIS AURORA FERNANDEZ DURAN** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual busca acreditar la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago emitido el día 21 de abril de 2021, este despacho judicial procederá a resolver de fondo previas las siguientes consideraciones:

El artículo 292 del Código General del Proceso, describe taxativamente la forma de realizar la notificación por aviso:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Se debe aclarar, que de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación por aviso debe ser enviada mediante empresa de correo certificado y posteriormente, la misma expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección física, ya si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que se puede notificar mediante mensaje de datos, también es cierto que la misma solo procede cuando se trate de la notificación personal, ya que la de aviso se realizará expresamente como lo indica el artículo 292 IBIDEM.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que la demandante aporta aviso en el que indica como canal de servicio postal autorizado la plataforma WhatsApp con números de teléfono celular que a la fecha este juzgado no tiene la constancia de que los mismos pertenezcan a los demandados. Por otra parte, tampoco sería de recibo el aviso entregado por la apoderada, como quiera que, en uno de los documentos aportados, relaciona a dos demandados (Stalin Torres que ya se encuentra notificado personalmente como quiera que asistió al despacho y Yoseris Karina Gómez), algo inadmisibles, ya que, si son dos demandados diferentes, el aviso deberá realizarse de manera individual.

Así las cosas, al no haber sido enviado el aviso a la dirección física de los demandados de manera independiente, no haber aportado la constancia emitida por la empresa postal autorizada en la que acredite la entrega a las direcciones indicadas junto con el mandamiento de pago, el despacho no accederá a lo solicitado, pues se reitera, la notificación por aviso debió surtirse de la manera indicada en el artículo 292 del CGP, que tiene plena vigencia y no sido objeto de derogatoria ni modificación alguna.

En ese orden de ideas, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitud de notificación por aviso presentada por la doctora **LUZCIRIS AURORA FERNANDEZ DURAN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROGIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
El auto anterior notifico por aviso en el estado de los autos, en el número 139 de fecha 01/09/22.
Su conductor JCS